RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-480-SPA-253, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguiente: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 7 mayo de 2009 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico y ratificada 11 de mayo de 2009, respecto a:

> *(...) que en el establecimiento de venta y elaboración de piezas de mármol utilizan como taller un terreno de 300 m^2 sin ningún tipo de acondicionamiento para captar las partículas que se emiten al aire ni para amortiguar el ruido que provocan al cortar las piezas con esmeril (...).así como al manipular el mármol con montacargas trabajando desde las 6:00 a.m., hasta altas horas de la noche (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1051-2009 del 20 de mayo de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-480-SPA-253; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación del 25 de mayo de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1051-2009, el 3 de junio de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

> *(...) al constituirnos en el lugar de los hechos denunciados se observa un inmueble marcado con el número 84, la entrada principal del predio es por medio de un zaguán de color gris, las paredes están pintadas de color blanco. En el acto no se percibe la generación de ruido proveniente de del inmueble denunciado ni mucho menos la generación de olores de ningún tipo, asimismo, tampoco la emisión de partículas de mármol en el sitio denunciado. Al tocar la puerta*

del predio en mención no sale nadie, al parecer no se encuentra ninguna persona en el interior. No se constataron lo hechos denunciados (...)

En fecha 18 de junio de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

(...) al constituirnos en el predio denunciado se percibe la generación de ruido en el acto se procede a realizar la medición del ruido registrando 63 dB(A), se procede a tocar el inmueble de referencia, siendo atendidos por un trabajador y explicándole el motivo de nuestra visita, al pregúntale su nombre no lo quiso proporcionar, asimismo, se le preguntó por el dueño y/o encargado del establecimiento si se encontraba, respondiendo que no y que él no sabe nada al respecto. En el interior del predio se observan varias placas de mármol de diferentes tamaños (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0727-2009 del 23 de junio del 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se envió citatorio al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denunciado a fin de que proporcione mayores elementos a la investigación.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0759-2009 del 30 de junio de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado personalmente el 3 de julio de 2009.

Al respecto, en atención al citatorio enviado, el 9 de julio de 2009 compareció ante esta unidad administrativa el encargado del establecimiento ubicado en calle Eusebio Jáuregui número 84, Colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco quien manifestó que:

1- *Que el establecimiento referido no se elaboran las piezas de mármol, únicamente se cortan de acuerdo a las especificaciones de los compradores y/o interesados en adquirir dicho material.*

2- *El establecimiento no cuenta con montacargas, ni alguna maquinaria similar a esta.*

3- *Que lo días laborales son variables, no se labora diario, pero si al menos tres días a la semana y que el horario es a partir de las de las nueve horas hasta las dieciséis horas como máximo, por lo que manifiesta que es falsa la aseveración de que se labora en turno nocturno.*

4- *Se agenda una visita el día 16 de julio a las doce horas con el objeto de constatar lo manifestado por los comparecientes, asimismo en la diligencia se mostraran las documentales que acrediten el legal funcionamiento de la empresa en comento.*

El 16 de julio de 2009 y en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1051-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

> *(...) al realizar la medición de ruido se registran 80.7dB(A) con ruido de fondo, al realizar una segunda medición se registran 70 dB(A). Al fondo del inmueble se encuentra ubicada una cortadora del mármol, 3 esmeriladoras de marca Bosch 6500 re/min, 1 pulidora; se encuentra una cisterna de agua con capacidad aproximada de 10.000 litros, el terreno mide 330 m^2 de 10 metros de ancho y 30 metros de largo el C. (...) se compromete a realizar las adecuaciones para amortiguar el ruido y mitigar la emisión de partículas en un mes y medio dando como plazo el 31 de agosto del presente año realizando la visita el mismo día a las 11:00 a.m., las adecuaciones son cambiar de lugar la cortadora y poner una lona, así como el material aislante para amortiguar el ruido. El C. (...) entregará los documentos que acreditan su legal funcionamiento (Licencia de Apertura, Uso de Suelo) el día viernes 31 de julio en las oficinas administrativas de la Procuraduría Ambiental a las 10:00 horas (...)*

Asimismo, el 7 de septiembre de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

> *(...) se observan 4 sellos de clausura con números de folios 4005, 4006, 4008, 4009 por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Dirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Azcapotzalco, en el acto no se observa a nadie en el interior del inmueble y no se percibe ruido. Al preguntarles a los vecinos aledaños al predio denunciado, si el taller sigue funcionamiento responden que por las tardes únicamente realizan cortes provocando mucho ruido y que los sellos de clausura los quitan para poder entrar al interior del inmueble (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1049-2009 del 14 de septiembre de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco se informará sobre los antecedentes que se tengan sobre el establecimiento mercantil ubicado en calle Eusebio Jáuregui número 84, Colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, informando a esta unidad si cuenta con las autorizaciones oficiales de acuerdo con la Ley Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y/o procedimiento administrativo abierto contra dicho establecimiento.

Al respecto, el 05 de septiembre de 2009 se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número DEL-AZCA/DGJG/3946/2009 de 22 de septiembre de 2009, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno informó lo siguiente:

> *(...) sobre el particular me permito informar que en la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General y Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco no se localizó expediente alguno que ampare el legal funcionamiento del establecimiento en comento (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1567-2009 del 10 de diciembre de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco se inicie el procedimiento administrativo en contra del establecimiento mercantil ubicado en calle Eusebio Jáuregui número 84, Colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, en materia de Uso de Suelo, Legal Funcionamiento y Protección Civil, conforme a la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, en relación a lo informado en el oficio número DEL-AZCA-DGJG-3946-2009 del 22 de septiembre de 2009.

Al respecto, el 26 de enero de 2010 se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número DEL-AZCA/DGJG/200/2010 de 24 de enero de 2010, a través del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informó lo siguiente:

> *(...) derivado de la visita de verificación realizada a dicho establecimiento el 10 de febrero de 2009 misma que se entendió con el C. (...) quien dijo ser el encargado de dicho establecimiento, y se observaron los siguientes puntos*
>
> - *No cuenta con documento alguno que ampare su legal funcionamiento.*
> - *se trata de un inmueble con giro de marmolería, el cual ocupa un área de 300 metros cuadrados en el cual no se observa razón social o denominación; dividido en área de almacenaje y un área cubierta de aproximadamente 75 metros cuadrados donde se observan cuatro personas laborando en el pulido de mármol para la elaboración y cortado de placas de mármol auxiliado por tres pulidoras de discos eléctricas, el personal utiliza equipo de seguridad como son gogles, cubrebocas, guantes, y calzado de seguridad. no se observan maquinaria ni aparatos que pudieran causar vibraciones, no se usan sustancias químicas ni flamables en la elaboración de materiales sujetos de pulido, si cuenta con señalamientos de ruta de evacuación, si cuenta con letrero de que hacer en caso de sismo e incendio, cuenta con dos extinguidores de PQS de 4.5 kilogramos de capacidad con carga vigente, si cuenta con botiquín para atención de urgencias médicas y primeros auxilios, no se obstruye vía pública con enseres, materiales o vehículos propios del establecimiento; cuenta con un área de carga y descarga en el interior del inmueble en un área de 45 metros cuadrados dentro del inmueble; no se observa venta al público en general.*
> - *Siendo las diez horas del día dieciocho de marzo de dos mil nueve, el día y la hora señalados para celebrar la Audiencia de Ley, previamente notificada, no compareció persona alguna en favor del establecimiento mercantil en comento, por lo que precluyó el derecho del Propietario, Encargado, Responsable y/o Representante Legal del establecimiento mercantil en comento a presentar alegatos.*
> - *Por lo antes expuesto, la entonces Directora General Jurídico y de Gobierno, dictó Resolución Administrativa el día primero de abril de dos mil nueve, mediante el cual*

resolvió que dicho establecimiento mercantil infringió lo dispuesto en los artículos 38 y 43 en relación con los artículos 75, 77 fracción III y 79 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; articulo 1º párrafo primero y tercero de la Ley para el Funcionamiento de los Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, por lo cual se hizo acreedor a una sanción total de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de la imposición del estado de Clausura Total y Temporal, misma que se notificó y ejecutó el día diecisiete de abril de dos mil nueve al C. (...), quien dijo ser trabajador del establecimiento mercantil en comento.

- *En virtud de que el establecimiento mercantil permanece con el estado de Clausura, estamos imposibilitados para efectuar una nueva visita de verificación, hasta en tanto no se pague la sanción correspondiente y se subsanen las irregulares asentadas en la Resolución Administrativa (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3026-2010 de 04 de octubre de 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental ordenó el traslado de los expedientes a cargo de la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales hoy Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1051-2009, el 16 de mayo de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó otra visita para el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

(...) el inmueble objeto de la denuncia se encuentra cerrado, así que procedimos a tocar con la intención de que fuéramos atendidos por los habitantes de dicho inmueble, pero no fuimos atendidos ya que al parecer en ese momento no se encontraban, en el mismo acto salió un habitante del inmueble contiguo del establecimiento y al explicarle el motivo de la denuncia menciona que tiene aproximadamente un año que se fueron los que fabricaban y cortaban mármol y que actualmente dicho establecimiento es ocupado por unas personas que se encargan de fabricar estructuras metálicas y por lo regular no se encuentran el inmueble ya que cada vez terminan un pedido salen en una camioneta para entregar dicho pedido, cabe mencionar que no se observó residuos de mármol alrededor del inmueble denunciado o ruido alguno generado por la fabricación o cortes de mármol (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades

para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó vía correo electrónico por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercitó su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que considero eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Considerando además que todas y cada una de las visitas de reconocimiento de hechos y oficios que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven a través de la presente.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con los oficios, informes comparecencias y visitas de reconocimiento de hechos que obran en autos, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que en el escrito de denuncia se señala que en el establecimiento de venta y elaboración de piezas de mármol utilizan como taller un terreno de 300 m^2 sin ningún tipo de acondicionamiento para captar las partículas que se emiten al aire ni para amortiguar el ruido que provocan al cortar las piezas con esmeril, así como al manipular el mármol con montacargas trabajando desde las 6:00 a.m. hasta altas horas de la noche.

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los ordenamientos siguientes:

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 135 establece que:

> *(...) para la operación y funcionamientos de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o* ***partículas sólidas o líquidas a la atmósfera****, se* ***requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal*** *que expedirá la Secretaría* ***a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes*** *(...)*

Artículo que no se considera violentado en razón que derivado de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas no se logró acreditar que del interior del inmueble emitiera partículas sólidas a la atmosfera.

Asimismo, el mismo ordenamiento, en su artículo 151 establece:

> *(...)* ***Quedan prohibidas las emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual* ***que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes****. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.* ***Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución*** *de vapores, olores,* ***ruido,*** *energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)*

Supuesto jurídico que se considera trasgredido, en virtud de que en las visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por el personal de esta Subprocuraduría se constató las emisiones sonoras de provenientes de inmueble objeto de la denuncia y que eran generadas por las herramientas que utilizan para realizar su actividad comercial.

La Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal en su artículo 2 fracción XI define como establecimiento mercantil como:

> *(...) el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro (...)*

El inmueble ubicado en calle Eusebio Jáuregui número 84, Colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, es un local ubicado en un inmueble se dedica a la intermediación de bienes con fines de lucro, el cual se dedica al pulido y cortado de placas de mármol. Y en virtud de que cumple con los supuestos que específica la ley el establecimiento objeto de la denuncia se encuadra en la figura jurídica de "establecimiento mercantil" por lo que su regulación corresponde a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 24 fracción III señala que se considera como infracción contra la tranquilidad de las personas:

> *(...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o la salud de las personas (...)*

Dicha ley se considera transgredida, debido a que en las visitas de reconocimiento de hechos que se realizó el 16 de julio de 2009, se constató ruido generado por el establecimiento mercantil el cual rebasaba los límites permisibles por la **NADF-005-AMBT-2006**

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, en su numeral 8 que los límites máximos permisibles serán.

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán (...)

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

Por lo que se considera trasgredida dicha norma, debido a que en la visita de reconocimiento que se realizó en la fecha 16 de julio de 2009, se constató que las mediciones puntuales se registraron 80.7 dB (A) y 70 dB (A). Rebasando con esto los límites máximos permisibles.

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Artículo 27: El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.

Actualizándose el supuesto de referencia, en virtud de que derivado de la última visita de reconocimiento de hechos que se realizó el día 16 de mayo de 2012, se constató que actualmente dicho inmueble se ocupa pare fabricar estructuras metálicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble cuya actividad comercial es el cortado y pulido de mármol ubicado en calle Eusebio Jáuregui número 84, Colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.

- El establecimiento no contaba con documentos que acreditaran su legal funcionamiento.

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco ordenó la clausura del establecimiento ubicado en Eusebio Jáuregui número 84, Colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.

- En la última visita de reconocimiento de hechos realizado el día 16 de mayo del 2012, se constató en el inmueble objeto de la denuncia ya no se realizaban las actividades descritas en los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

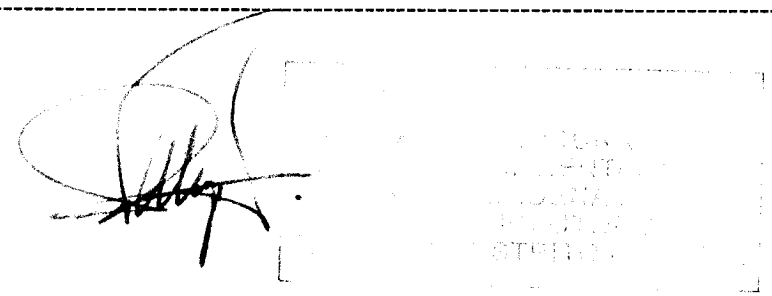
---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco; así como a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



C.c.p.Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/DH/drg